



Propiedad Intelectual y Bibliotecas: una mirada a las tareas pendientes y los posibles puntos de conflicto de la legislación vigente

Roberto Campos González
Barros & Errázuriz Abogados

1. Introducción

El 2 de mayo del 2007, ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley cuyo objetivo¹ era actualizar la regulación vigente en materias de derechos de autor y conexos, contemplando los siguientes aspectos principales:

- a) El establecimiento de medidas efectivas que garanticen un adecuado nivel de protección mediante acciones civiles y penales para la observancia de los derechos de autor y derechos conexos, ante las frecuentes infracciones calificadas comúnmente como piratería.
- b) El establecimiento de un adecuado marco de excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos que garanticen el acceso a bienes culturales y el ejercicio de derechos fundamentales por parte de la ciudadanía, tal como está reconocido en la

¹ Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. (boletín n° 5012-03)



mayor parte de las legislaciones internacionales y conforme a las flexibilidades permitidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio, reafirmadas por Chile en los distintos Acuerdos de Libre Comercio

- c) La regulación de la responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, limitando su responsabilidad por las infracciones a los derechos de autor y conexos que se cometan por usuarios de estos servicios a través de sus redes, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por Chile, en el Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos

Después de una larga discusión de casi 3 años, el 23 de abril del 2010, el proyecto de ley termina su trámite legislativo promulgándose la ley nro. 20.435, la cual introduce una serie de modificaciones en la ley nro. 17.336.

Es importante destacar que durante el trámite legislativo, el Colegio de Bibliotecarios de Chile, tuvo la oportunidad de presentar sus puntos de vista ante las Comisiones Unidas de Economía, Fomento y Desarrollo y de la Cultura y de Las Artes de la Cámara de Diputados² y ante la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado³

2. Las “Organizaciones Sin Fines de Lucro” ante la ley

² Primer Informe de Comisión de Economía, Cámara de Diputados. Fecha 04 de octubre, 2007. Cuenta en Sesión 83, Legislatura 355

³ Primer Informe de Comisión de Educación, Senado. Fecha 05 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 84, Legislatura 355



Desde los inicios de la discusión legislativa, se introduce el concepto de disponer de una serie de excepciones al derecho de autor para las bibliotecas y archivos “**que no tengan fines de lucro**”⁴, las cuales finalmente se encuentran presente en los artículos 71 I, 71 J, 71 K y 71 L⁵

Sin embargo, cabe preguntarse, ¿qué se entiende en términos jurídicos como una organización sin fines de lucro?, y ¿a que tipo de bibliotecas y archivos serán aplicables estas excepciones?.

Lo primero que debemos considerar es que muy pocas bibliotecas y archivos en el país cuentan con una personalidad jurídica propia, siendo la realidad el hecho que la mayoría forman parte de organizaciones mayores. Por lo que el concepto de “organización sin fines de lucro” debería entenderse en relación a la organización que las contiene y no a ellas mismas.

La Constitución Política en su artículo 19 nro. 15 consagra el derecho de asociación de todos los ciudadanos y para que estas asociaciones gocen de personalidad jurídica deben constituirse en conformidad a lo establecido en la ley, siendo prohibidas sólo las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

⁴ Mensaje Presidencial, boletín N° 5012-03

⁵ Los textos de estos artículos puede consultarse en el Anexo I del presente documento.



XV CONFERENCIA INTERNACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA “Panorama de las Bibliotecas y la Información en el bicentenario” 2, 3 y 4 de Noviembre de 2010. Centro Cultural Estación Mapocho

La doctrina jurídica clasifica las personas jurídicas en personas de derecho público y de derecho privado, y estas últimas, según sus fines, en entidades con fines de lucro y sin fines de lucro.

PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO

Las personas jurídicas de derecho público son aquellas entidades que participan de los caracteres estatales, de **cualidades o prerrogativas que son exclusivas y esenciales del Estado**; en otras palabras, no se trata de funciones o fines públicos sino de los medios y poderes para cumplirlos.

De acuerdo a lo anterior, son personas jurídicas de derecho público el Fisco o Estado, las Municipalidades, las Iglesias y Comunidades Religiosas y los establecimientos que se costean con fondos fiscales o municipales

PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO

Una persona jurídica tiene fines de lucro cuando persigue una ganancia económica o material, la cual está destinada a aumentar el patrimonio de los socios, es decir, cuando reparte las utilidades que obtiene entre sus miembros.

En cambio, una persona jurídica no tiene fines de lucro cuando sus utilidades no pueden repartirse entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social. Aún más, si una



persona jurídica sólo tiene por objeto evitar las pérdidas económicas o realizar acciones que favorezcan o beneficien a sus socios, pero no reparte las ganancias que obtenga por el desarrollo de su actividad, será una entidad sin fines de lucro.

¿Las Bibliotecas son organizaciones “sin fines de lucro”?

En base a lo expuesto anteriormente, para determinar si una biblioteca o archivo es “sin fines de lucro” no será relevante su función social o el tipo de biblioteca (pública, municipal, escolar, universitaria o especializada), sino que más bien, se deberá determinar los objetivos de la organización o entidad que la contiene y la forma jurídica de su constitución.

De esta forma, todas las bibliotecas que pertenecen a personas jurídicas de derecho público, podrán considerarse “sin fines de lucro”, ya que los fines de éstas son el bien común y el desarrollo de la sociedad.

Para el resto, se considerarán sin fines de lucro las bibliotecas que estén insertas en fundaciones, corporaciones, asociaciones gremiales, sindicatos, juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, cooperativas y otras instituciones cuyo objeto no es el lucro económico (partidos políticos, institutos de investigación, ONGs, entre otras).

Por el contrario, **las bibliotecas pertenecientes a sociedades comerciales, serán siempre consideradas con fines de lucro y no podrán acogerse a las excepciones**



incluidas en la ley 17.336. Por ejemplo, una biblioteca escolar o universitaria que forma parte de una sociedad educacional que se encuentra constituida como sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada.

3. Desarrollo Económico y Social vs. Propiedad Intelectual

Como lo planea Pedro Roffé, consultor de la División de Comercio Internacional e Integración de la CEPAL, “la propiedad intelectual cubre distintas categorías de derechos y comprende instrumentos legales e institucionales que protegen, bajo determinados requisitos, las creaciones del intelecto o de objetos vinculados a una actividad creativa. No obstante, no toda la propiedad intelectual está necesariamente relacionada con la creatividad o la innovación”⁶.

Normalmente se consideran dentro de la propiedad intelectual dos áreas o ámbitos de aplicación:

- **El derecho de autor y los derechos conexos**, los cuales están orientados a la protección de las creaciones en los ámbitos literarios y artísticos, como los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, y los organismos de radiodifusión.

⁶ Roffe, Pedro. Los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos de libre comercio celebrados por América Latina con países desarrollados. Santiago : CEPAL, 2006. pp.7-8



- **La propiedad industrial**, que protege las invenciones, las marcas comerciales, las denominaciones de origen, los dibujos y diseños industriales, las variedades vegetales y la protección de la competencia desleal, incluida la información no divulgada

La separación entre derecho de autor y propiedad industrial es tan evidente que incluso nuestra Constitución Política en su artículo 19 nro. 25, separa ambos aspectos, al establecer que:

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Como puede apreciarse, el mundo de la propiedad intelectual intenta separar dos aspectos : la creación artística (cultura) y las invenciones (tecnologías). Lo anterior corresponde no sólo a objetos de protección diferente, sino que además a procedimientos y visiones diferentes. De hecho, se aplican cuerpos normativos diferentes: la ley 17.336 para el derecho de autor y derechos conexos; y la ley 19.039 para los privilegios industriales y la protección de los derechos de propiedad industrial.



Por ejemplo, el derecho de autor protege las obras literarias y artísticas por el solo hecho de su creación, mientras que la protección que brinda la propiedad industrial requiere, normalmente, que la autoridad pública verifique la existencia de determinados requisitos formales para otorgar una protección. En relación con la duración de la protección, el derecho de autor protege la obra, durante toda la vida del autor y hasta un determinado número de años después de su muerte, en tanto que la duración mínima otorgada por la propiedad industrial puede variar entre 7 y 20 años, dependiendo de la categoría del derecho de que se trate.

Información es poder...

Nadie puede negar la validez de la afirmación “**la información es poder**”, pero es legítimo preguntarse de a qué tipo de poder nos referimos. Los autores David y Foray sostienen que *“desde tiempos inmemoriales, el conocimiento ha sido el eje del crecimiento económico y del aumento paulatino del bienestar social. La habilidad de inventar e innovar, es decir, generar nuevos conocimientos e ideas que se conviertan en productos, procesos y organizaciones, siempre ha impulsado el desarrollo”*⁷. Célebre es la frase del presidente Harry S. Truman de los Estados Unidos, cuando sostiene en 1964 que: *“por primera vez en la historia, la humanidad posee el conocimiento y habilidades para aliviar el sufrimiento de las personas...yo creo que debemos hacer accesible a las personas ...los beneficios de nuestro conocimiento tecnológico”*^{8 9}.

⁷ David, Paul A.; Foray, Dominique. Fundamentos económicos de la sociedad del conocimiento. Publicado en: Comercio Exterior vol. 52, nro. 6. pp.472

⁸ Harry S. Truman (Public Papers of the Presidents of the United States, 1964: 114-15)

⁹ Traducción del autor



Según las visiones anteriores, es indiscutible que la frase “**la información es poder**”, se refiere a la “**información técnica o especializada**” y al “**poder para impulsar el desarrollo y bienestar de las personas**”. Sin embargo, hoy en día, la puesta en práctica de legislaciones de propiedad intelectual basadas según el modelo estadounidense de la Ley de Derechos de Autor para el Milenio Digital (DMCA por sus siglas en inglés) dificultaría el acceso al contenido de obras protegidas.

Lo anterior no es menos cierto, si recordamos que uno de los objetivos de la reforma a la ley 17.336 era el de establecer “un adecuado marco de excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos conforme a las flexibilidades permitidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio, reafirmadas por Chile en los distintos Acuerdos de Libre Comercio”.

La DMCA ha sido fuertemente cuestionada por crear nuevos derechos que dificultan el acceso al contenido de obras protegidas, fortaleciendo la desmesurada expansión de las protecciones a favor de los titulares de las obras. Como lo plantea Roffé¹⁰, esta expansión general se manifiesta por ejemplo en:

- El aumento constante del plazo de duración de estos derechos

¹⁰ Roffé. Op. Cit. p.54 y ss.



XV CONFERENCIA INTERNACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA “Panorama de las Bibliotecas y la Información en el bicentenario” 2, 3 y 4 de Noviembre de 2010. Centro Cultural Estación Mapocho

- La expansión de la materia protegida: desde las obras artísticas y literarias en el siglo XVIII, a la fotografía en el siglo siguiente; las obras cinematográficas, las grabaciones de sonidos y la radiodifusión en los albores del siglo XX; los programas de software para computadores hasta los sistemas sui-generis de protección de bases de datos no originales a fines del siglo pasado
- La ampliación del ámbito de protección de modo que el derecho de autor en una sola obra puede utilizarse para controlar la producción y distribución de todas las formas derivadas (adaptaciones, parodias, traducciones y arreglos)
- La gradual ampliación de los derechos exclusivos del titular al incluir el permiso del titular, entre otros, para reproducir, comunicar, distribuir y arrendar su obra
- Las medidas de protección tecnológica que permiten a los titulares de derechos controlar el acceso, la distribución y el uso de obras con expresión digital

A partir de la década de 1980, hemos sido testigos de los crecientes esfuerzos, de países como Estados Unidos, por hacer valer y respetar los derechos de propiedad intelectual sobre el conocimiento científico y tecnológico por medio del uso de patentes, derechos de reproducción y actualmente por las protecciones al derecho de autor. Situación que no es de extrañar si consideramos que Estados Unidos, Japón y Alemania concentran más del 80% de todas patentes otorgadas por la Oficina de Patentes de Estados Unidos (USPTO) desde la década del 60¹¹; de hecho, Chile en las últimas 3 décadas sólo registra un poco

¹¹ Cimoli, Mario; Primi, Annalisa. Propiedad intelectual y desarrollo : una interpretación de los (nuevos) mercados del conocimiento. Publicado en: Martínez, Jorge Mario. Generación y protección del conocimiento. México : CEPAL, 2008. pp.48-49



XV CONFERENCIA INTERNACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA
“Panorama de las Bibliotecas y la Información en el bicentenario”
2, 3 y 4 de Noviembre de 2010. Centro Cultural Estación Mapocho

más de 130 patentes otorgadas por la USPTO¹², lo que es preocupante si tenemos en cuenta que toda América Latina no representa más del 0,2% de todas las solicitudes¹³.

La importancia económica que Estados Unidos proporciona a la propiedad intelectual y su relación con el comercio internacional queda de manifiesto en la declaración planteada en la Bipartisan Trade Promotion Authority Act of 2002, Section 2101 (b), 2, la cual establece que:

*“Trade expansion has been the engine of economic growth. **Trade agreements maximize opportunities for the critical sectors and building blocks of the economy of the United States, such as** information technology, telecommunications and other leading technologies, basic industries, capital equipment, medical equipment, services, agriculture, environmental technology, and **intellectual property**. Trade will create new opportunities for the United States and preserve the unparalleled strength of the United States in economic, political, and military affairs. The United States, secured by expanding trade and economic opportunities, will meet the challenges of the twenty-first century.”¹⁴*

¹² Consulta del autor a base de datos on line disponible en www.uspto.gov (USPTO patent full-text and image database)

¹³ Roffé. Op. Cit. pp.68

¹⁴ Roffé. Op. Cit. p.68. Destacado del autor.



¿Excepciones para el Desarrollo?

Ante esta realidad, es extremadamente sensible cuestionarnos sobre el rol de las protecciones al derecho de autor que se han fijado en la ley 17.336 y cómo éstas pueden perjudicar el desarrollo tecnológico y social; más aún cuando la propia Comisión sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Reino Unido en su informe final establece que *“los países en desarrollo, e incluso otros países desarrollados, no deberían seguir el ejemplo de la DMCA y prohibir todo tipo de acción de elusión de la protección tecnológica. En concreto, opinamos que la legislación como la DMCA trastoca el equilibrio demasiado a favor de los productores de material protegido por los derechos de autor a expensas de los derechos históricos de los usuarios. Su implementación a nivel mundial podría resultar muy perjudicial para los intereses de los países en desarrollo a la hora de acceder a la información y a los conocimientos que requieren para su desarrollo.”*¹⁵

La importancia de la propiedad intelectual también es reconocida por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE), al sostener que la *“propiedad intelectual es la clave en la búsqueda del crecimiento, desarrollo y competitividad. El avance en el conocimiento ampliamente concebido es el conductor de la prosperidad económica en el siglo XXI...Para ser competitivos en la economía globalizada, los*

¹⁵ Comisión on IPRs. Commission on Intellectual Property Rights, Integrating Intellectual Property Rights and Development Policies, London, September 2002. Versión española en “Propiedad Intelectual y Políticas de Desarrollo”, Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid, 2005 pp. 275-276



estados miembros de la UNECE deben mantener, adaptar y crear marcos institucionales y legales que conduzcan a la creación del conocimiento y su comercialización”¹⁶

Deberá ser el rol de la sociedad en general y de los legisladores en particular, incluir un nuevo conjunto de excepciones y limitaciones al derecho de autor en favor del desarrollo y la investigación científica y tecnológica en amplios términos; de manera de asegurar que el legítimo derecho de los titulares no perjudique la disponibilidad, difusión y creación del conocimiento, sobre todo en sectores de escasos recursos y/o vulnerabilidad social.

En base a lo anterior, se hace evidente la necesidad de establecer un nuevo conjunto de excepciones y limitaciones al derecho de autor, de manera de permitir el “uso” de la información y el conocimiento, con fines de asegurar el desarrollo económico y social. Estos usos deberían estar relacionados, pero no limitados al:

- Uso de artículos de publicaciones periódicas científicas y académicas
- Uso de artículos contenidos en bases de datos a texto completo
- Uso de documentos electrónicos disponibles en Internet
- Uso de tesis y otros trabajos académicos
- Uso de información para fines de investigación

¹⁶ United Nations. Economic Commission for Europe. Compendium of Good Practices in Promoting Knowledge-based Development. Geneva : United Nations, 2008. pp.16. Traducción del autor



4. Acceso a la Información y Dominio Público

La intención de algunos países desarrollados por asimilar los derechos de propiedad privada a los derechos de propiedad intelectual han originado una situación más bien paradójica. Los desarrollos en la esfera de las tecnologías de información deberían servir para que los individuos sean capaces de disfrutar de un acceso inmediato e ilimitado al nuevo conocimiento, pero la proliferación de los derechos de propiedad intelectual restringen el acceso a la información científica y tecnológica en áreas donde el nuevo conocimiento se había mantenido en su mayor parte en el dominio público.

Ejemplo de lo anterior, puede apreciarse en el área de la investigación científica, donde numerosos investigadores postulan a fondos públicos con el objeto de financiar sus investigaciones; sin embargo los resultados de éstas son publicados en revistas especializadas que limitan el uso de los mismos, en circunstancias que la propia ley nro. 20.285 sobre Acceso a la Información Pública establece en su artículo 5to. inc. 2 que “es pública la información elaborada con presupuesto público”, y a su vez, la ley nro. 17.336 en su artículo 80 tipifica como delito el atribuirse o reclamar derechos patrimoniales sobre obras de dominio público.

Es fundamental entender que nuestra propia Constitución Política garantiza la libertad de información y el acceso a la misma, razón por la cual debería permitirse la utilización de conocimiento preexistente en el desarrollo de nuevas investigaciones, sobre todo cuando el fin de éstas es el desarrollo económico y social del país.



En este sentido, debería consagrarse en nuestra legislación la excepción a la propiedad intelectual por “uso justo”. El uso justo puede ser definido como *“aquel derecho de utilización mediante el cual se garantiza al público en general la posibilidad de construir conocimiento propio en virtud de un conocimiento preexistente protegido por el estatuto de propiedad intelectual”*¹⁷.

5. Reflexión Final

Finalmente no puedo terminar estas palabras sin lamentar el hecho de haber perdido la oportunidad de incorporar este tipo de excepciones en la reforma de la ley 17.336, por cuanto la propia ex Ministra de Cultura Sra. Paulina Urrutia mencionó ante las Comisiones Unidas de Educación y Economía del Senado que ***“ya se resolvió el tema de las excepciones al derecho de autor en el capítulo respectivo del proyecto optándose por excepciones de carácter acotado que implican usos incidentales y no usos justos”***¹⁸.

¹⁷ Juppet Ewing, María Fernanda. Colisión de bienes jurídicos protegidos entre el derecho de propiedad intelectual e industrial y la libre competencia en los mercados. En: Actualidad Jurídica, nro. 21, julio 2010. pp.333

¹⁸ Segundo Informe de las Comisiones de Economía y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología Unidas. Boletín nro. 5012-03



Bibliografía

- David, Paul A.; Foray, Dominique. Fundamentos económicos de la sociedad del conocimiento. Publicado en: Comercio Exterior vol. 52, nro. 6. pp.472-490
- Juppet Ewing, María Fernanda. Colisión de bienes jurídicos protegidos entre el derecho de propiedad intelectual e industrial y la libre competencia en los mercados. En: Actualidad Jurídica, nro. 21, julio 2010. pp.325-344
- Lyon Puelma, Alberto. Personas Jurídicas. Santiago : Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003. 303 p.
- Martínez, Jorge Mario. Generación y protección del conocimiento. México : CEPAL, 2008. 391 p.
- Puelma Accorsi, Alvaro. Sociedades. 3ra. Ed. Santiago : Editorial Jurídica de Chile, 2006. 2 v.
- Roffé, Pedro; Santa Cruz, Maximiliano. Los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos de libre comercio celebrados por América Latina con países desarrollados. Santiago : CEPAL, 2006. 82 p. (Serie Comercio Internacional ; 70)
- Schmitz Vaccaro, Christian. Propiedad intelectual a la luz de los tratados de libre comercio. 1ra. Ed. Santiago : LexisNexis, 2005. iv, 392 p.
- Smiers, Joost; van Schijndel, Marieke. Imagine...no copyright. Madrid : Gedisa, 2008. 240 p.
- United Nations. Economic Commission for Europe. Compendium of Good Practices in Promoting Knowledge-based Development. Geneva : United Nations, 2008. 70 p.



Anexo I : Ley 17.336, artículos sobre excepciones para bibliotecas y archivos

Artículo 71 I. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:

a) Cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias.

b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias.

c) Para incorporar un ejemplar a su colección permanente.

Para los efectos del presente artículo, el ejemplar de la obra no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.

Artículo 71 J. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar copias de fragmentos de obras



XV CONFERENCIA INTERNACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA
“Panorama de las Bibliotecas y la Información en el bicentenario”
2, 3 y 4 de Noviembre de 2010. Centro Cultural Estación Mapocho

que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal.

Las copias a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo.

Artículo 71 K. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.

Artículo 71 L. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contado desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, en Chile no hayan sido publicadas su traducción al castellano por el titular del derecho.

La traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrán ser



XV CONFERENCIA INTERNACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA
“Panorama de las Bibliotecas y la Información en el bicentenario”
2, 3 y 4 de Noviembre de 2010. Centro Cultural Estación Mapocho

reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.